

SECRETARIA: Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor juez el presente asunto con memorial de impulso procesal presentado por el opositor Orlando García Galarza. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2020 00062 00
AUTO INTERLOCUTORIO №.835**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A vuelta de revisar el presente asunto, advierte el Despacho que carece de competencia para tramitarlo, debiendo el mismo ser objeto de conocimiento por parte de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, por ser los competentes en razón a la calidad de la entidad demandante.

En efecto, acorde a lo previsto en el Decreto 4165 de 2011, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, es una «agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional» - art. 1º -, **con domicilio en la ciudad de Bogotá** – art. 2º-, lo cual traduce, en aplicación a la regla fijada en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., que el proceso de expropiación que nos ocupa debe ser conocido de forma privativa por el juez de su domicilio.

Con relación a esta temática, de manera reiterada ha dicho la Corte Suprema de Justicia que¹:

Asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho armonizan con eventos de competencia privativa; sin embargo, resulta impostergable destacar que la demanda en referencia puede subsumirse en dos supuestos de asignación legal excluyente: los previstos en los numerales 7 y 10 del referido artículo 28 del Código General del Proceso.

¹ Auto AC596-2020 del 25 de febrero de 2020.

Según la primera regla citada, «*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante».*

Y al amparo de la segunda, «*[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*

Ahora, si la aplicación de esas reglas genera incompatibilidades (lo que ocurrirá, por vía de ejemplo, cuando una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública con domicilio en una municipalidad formule demanda para hacer efectivo un derecho real relacionado con un inmueble ubicado en otro lugar distinto), es imperativo establecer pautas de prelación, para determinar, con certeza, a qué funcionario asignar el conocimiento del asunto.

Concluyendo, lo siguiente:

Previamente se expuso que, en determinadas circunstancias, una misma demanda puede armonizar con la premisa fáctica de dos reglas de competencia diferentes, que por su carácter privativo resultan incompatibles, lo cual obliga a elegir una de ellas, a través de la aplicación del referente legal que orienta dicha labor de superposición: el canon 29 del estatuto adjetivo civil, que señala los lineamientos de prelación de competencias, así: «*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor».*

La significación procesal de esa prelación, equivale a reconocer que el orden de esos factores consulta exactamente el mayor grado de lesión a la validez del proceso, lo que permite deducir que es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, puesto que el Código, como se anticipó, hizo improrrogable la competencia por aquel factor, y por el funcional, exclusivamente (artículo 16 *ejusdem*).

En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla *subjetiva* que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter *territorial*).

En ese orden de ideas se dispondrá la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la competente para conocer de la demanda de expropiación presentada por la ANI.

Ahora, teniendo en cuenta esta circunstancia, y además atendiendo que se encuentra pendiente de resolver el incidente de oposición propuesto por el señor ORLANDO GARCÍA GALARZA, sumado al hecho de existir serios indicios del fallecimiento del demandado ANGELINO GARCÍA BUSTOS, aún antes de radicarse la demanda de expropiación, se ordenará oficiar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE (VALLE) y a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CUMBRE (VALLE) para que de forma inmediata proceda a suspender la diligencia de entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-197489, objeto de este trámite de expropiación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA por parte de este Despacho judicial para conocer del trámite de expropiación de la referencia, atendiendo los señalamientos en la parte motiva de esta providencia.

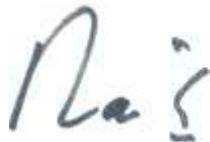
SEGUNDO: OFICIAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA CUMBRE (VALLE) y a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CUMBRE (VALLE) para que de manera **INMEDIATA** procedan a ordenar la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-197489, objeto de este trámite de expropiación, según lo expuesto ut supra.

Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación, de manera concomitante a la expedición del presente auto.

TERCERO: REMITIR el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO), para que el asunto sea repartido ante los jueces de esa ciudad, de acuerdo a lo indicado en la motivación de este proveído.

CUARTO: De no aceptarse las razones expuestas por el suscrito, desde ya se plantea CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

VRRP

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **181** DE HOY **Nov- 17- 2022**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria